



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-9617/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: GERENTE GENERAL
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA
PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, seis de septiembre del dos mil veintiuno. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

por su propio derecho, en contra del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Presidente de Sala; **Maestra Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez**, Magistrado Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO



A-142749-2021

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el cuatro de julio del dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, demandando el siguiente acto impugnado:-----

"DICTAMEN EXPEDIENTE NÚMERO: ^{Dato Personal /} ^{Dato Personal /} ^{Dato Personal /} **emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hoy Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL PENSIONADO, a partir del día** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **asignándome una cuota mensual de** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

(La autoridad no fundó ni motivó en que conceptos se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida a la hoy actora y únicamente se basó en decretar la cuantía establecida en el dictamen expuesto a foja ocho de este expediente.) -----

Del acto impugnado transcrito, pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en pruebas admitidas en el auto de admisión de demanda. -----

2. Previo trámites de ley, esta Juzgadora dictó sentencia en el presente juicio, en fecha veintidós de enero del dos mil veinte, contra la cual interpuso recurso de apelación la parte actora, al cual recayó el número R.A.J.50907/2019, el cual fue resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del cuatro de marzo del dos mil veinte, en los términos siguientes: -----

"Consecuentemente, en plena observancia al derecho de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de otorgar una impartición de justicia pronta, expedita y completa, así como para no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes contendientes, se ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO del juicio de nulidad TJ/19617/2019, a efecto de que la Sala de Origen sujetándose a los lineamientos del presente fallo, deje insubsistente el auto de alegatos y cierre de instrucción, y emita un proveído en el que requiera a la autoridad competente, la exhibición en el juicio que nos ocupa, de las documentales que se hacen consistir en los originales o copias certificadas de los recibos de pago del elemento de policía, el catálogo general de puestos del entonces Departamento del Distrito Federal, y los acuerdos 1052 y 1224, reglamentarios de la Ley que crea la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ley publicada el nueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos, del Diario Oficial de la Federación, acuerdos aplicables al momento en que se expidió el dictamen controvertido de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco, y hecho lo anterior, deberá señalar una nueva fecha para cierre de instrucción". -

3. Mediante auto de fecha uno de marzo del dos mil veintiuno, se requirió a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

recibos de pago del elemento de policía, correspondientes a los últimos tres años laborados, los tabuladores del último trienio, el catálogo general de puestos del entonces Departamento del Distrito Federal, y los acuerdos La cual fue omisa en cumplimentar dicho requerimiento, toda vez que se encontraba imposibilitada jurídica y materialmente. -----

4. En fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, esta Juzgadora reiteró el requerimiento precisado en el numeral anterior a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y requirió las mencionadas documentales a la parte actora, la cual mediante escrito informó a esta Sala que no cuenta con las mismas.-----

5. El siete de junio del año en curso, esta Juzgadora impuso una multa a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que no dio cumplimiento al requerimiento precisado con anterioridad.-----

6. Toda vez que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifestó su imposibilidad para presentar ante esta Juzgadora los recibos de pago del elemento de policía, correspondientes a los últimos tres años laborados, los tabuladores del último trienio, el catálogo general de puestos del entonces Departamento del Distrito Federal, y los acuerdos en fecha quince de junio del año en curso, se requirieron los mismos a la autoridad demandada, GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, autoridad que precisó su imposibilidad para dar cumplimiento al requerimiento formulado.-----

7. De conformidad con lo anterior, y toda vez que las partes en el presente juicio se encuentran imposibilidades para exhibir las documentales requeridas por esta Juzgadora, mediante acuerdo de dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, se otorgó



plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

EI GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; hace valer la causal de improcedencia siguiente: -----

*"Por lo tanto, y al haber sido procedente la solicitud formulada por el ahora actor, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, por lo que el **Dictamen Expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México..." -----*

Esta Sala Juzgadora considera la única causal de improcedencia hecha valer por la enjuiciada de **desestimarse**, toda vez que, la fundamentación del acto impugnado es una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto y en consecuencia resulta de desestimarse la causal de estudio. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en el **Dictamen Expediente**

fecha **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a favor de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación y, efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en el auto de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Sala, considera **fundado** el **ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD** hecho valer por la parte actora en su demanda, mediante el cual, sustancialmente manifiesta que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado; lo anterior toda vez que la autoridad demandada, para cuantificar la pensión por viudez a su favor, fue omisa en tomar en consideración diversos conceptos que integraban el salario integrado de su difunto esposo, mediante el cual sustancialmente manifiesta: -----

“ÚNICO. La resolución impugnada del **DICTAMEN EXPEDIENTE NÚMERO:** viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida al que suscribe las cantidades percibidas...” -----

Al respecto, la autoridad demandada en su respectiva contestación de demanda, medularmente señala que el dictamen de pensión impugnado, se encuentra debidamente fundado y motivado; sosteniendo así, la validez del acto impugnado. ----

Así, el **DICTAMEN EXPEDIENTE** Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco, a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Resolutora considera que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido que el referido dictamen resulta ilegal, atento a las consideraciones jurídicas siguientes: -----

En principio, cabe señalar que el artículo 30 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Distrito Federal establece: -----

“ARTICULO 30. Cuando el elemento fallezca a consecuencia de un riesgo del trabajo, por actos de servicios, sus familiares derechohabientes, gozarán de una pensión equivalente al 100% del sueldo percibido por el elemento y conforme al cual estuviese cotizando a la Caja en el momento de ocurrir el fallecimiento.” -----

Asimismo, el artículo 15 de la referida ley, señala lo siguiente: -----

“ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones. -----
Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.” -----

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que el cálculo de las pensiones se integrará con todas las percepciones que de manera ordinaria recibía el trabajador al momento de ocurrir el fallecimiento. -----



A-142749-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMER SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
JULIO 17

Ahora bien, del dictamen de pensión impugnado se puede apreciar con claridad que las autoridades demandadas se limitaron a señalar que a la actora le correspondía una pensión por muerte que ascendía a una cuota mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; sin embargo, fueron omisas en precisar con claridad que percepciones económicas tomó en cuenta para cuantificar dicha pensión. -----

Por otra parte, de las manifestaciones de la parte actora; toda vez que la autoridad demandada fue omisa en exhibir ante esta Juzgadora los recibos de pago del elemento de policía, correspondientes a los últimos tres años laborados, los tabuladores del último trienio, el catálogo general de puestos del entonces Departamento del Distrito Federal, y los acuerdos Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que se hizo afectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo mencionado y, en consecuencia, esta juzgadora tiene por ciertas las manifestaciones realizadas por el actora, de lo que se advierte que las percepciones que debió tomar en consideración la autoridad demandada son: "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA; PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, COMPENSACIÓN POR GRADO, AGUINALDOS, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, PRIMA VACACIONAL Y COMPENSACIÓN ADICIONAL. -----

Lo anterior es así, toda vez que dichos conceptos eran pagados al hoy finado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al momento de ocurrir su fallecimiento, de conformidad con las manifestaciones realizadas por la promovente en su escrito inicial de demanda; generando así, un derecho a favor de la actora; por lo que dichos conceptos debieron ser considerados para determinar la cantidad que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tiene derecho por concepto de Pensión por Muerte por Riesgo del Trabajo. -----



A-142749-2021

Cabe señalar, que en el dictamen de pensión no se deben considerar los rubros de despesa, ayuda de servicio y previsión social; toda vez que dichos conceptos no integran el sueldo presupuestal, el sobresueldo o la compensación por servicios, y la despesa se trata de una prestación convencional. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Novena Época

Registro: 167971

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 12/2009

Página: 433

AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despesa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despesa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico. -----

En este orden de ideas, y toda vez que la autoridad demandada en el dictamen de pensión impugnado, fue omisa en tomar en consideración todas las percepciones que de manera regular percibía el cónyuge de la parte actora; de acuerdo a las manifestaciones de la actora, toda vez que se hizo afectivo el apercibimiento mediante el proveído de "ADMISIÓN DE DEMANDA" de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve; en consecuencia, el dictamen de Pensión por Muerte por Riesgo del Trabajo, materia de la presente controversia es ilegal; máxime que la promovente, pudiere recibir una cantidad mayor por concepto de pensión, a la que percibe actualmente; transgrediendo así, un derecho obtenido. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En las relatadas condiciones, resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal; toda vez que la autoridad no fundó ni motivó debidamente en que conceptos se basó para emitir el cálculo y para determinar el monto de pensión concedida al hoy actor; máxime que fue omisa en tomar en consideración todos los conceptos que de manera regular integraban el salario de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo que trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado. -----

Resulta aplicable al presente caso, la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993. Tesis: VI, 2. J/248. Página 43.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. -----

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. -----

En este contexto, con fundamento en los numerales 100 fracción II y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad del DICTAMEN DE PENSIÓN de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco, a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido en el expediente número quedando

obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE**



PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a dejar sin efectos el acto impugnado y emitir un nuevo dictamen de **PENSIÓN POR MUERTE POR RIESGO DEL TRABAJO**, debidamente fundado y motivado, en el cual se tomen en consideración todos y cada uno de los conceptos que integran el salario base, para efectos del ajuste en el cálculo de la pensión a que tenga derecho la accionante, así como el pago de manera retroactiva de dichos conceptos que dejó de percibir ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} desde la fecha en que se le otorgó dicha pensión y hasta que sea actualizada la cantidad que debe percibir de conformidad con el nuevo dictamen que se emita. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 2016226, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO). EL DERECHO PARA RECLAMARLE EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN O SU FIJACIÓN CORRECTA ES IMPRESCRIPTIBLE, NO ASÍ EL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS. -----

En términos del artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, el derecho para reclamar a dicho organismo el otorgamiento de una pensión o su fijación correcta es imprescriptible; sin embargo, esa cualidad se refiere exclusivamente al reclamo genérico tanto de la obtención del beneficio pensionario, de su debida cuantificación, como de las diferencias que resulten de los incrementos correspondientes, lo que significa que excluye el pago de los montos vencidos, esto es, las cantidades generadas en un momento determinado y que no se cobraron dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles. -----

A efecto de cumplir con lo ordenado en el presente fallo y acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le otorga a la autoridad demandada, un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia. -----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO. La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia. -----

QUINTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

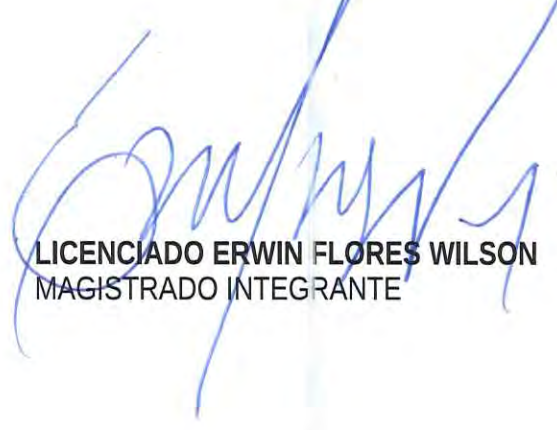
SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

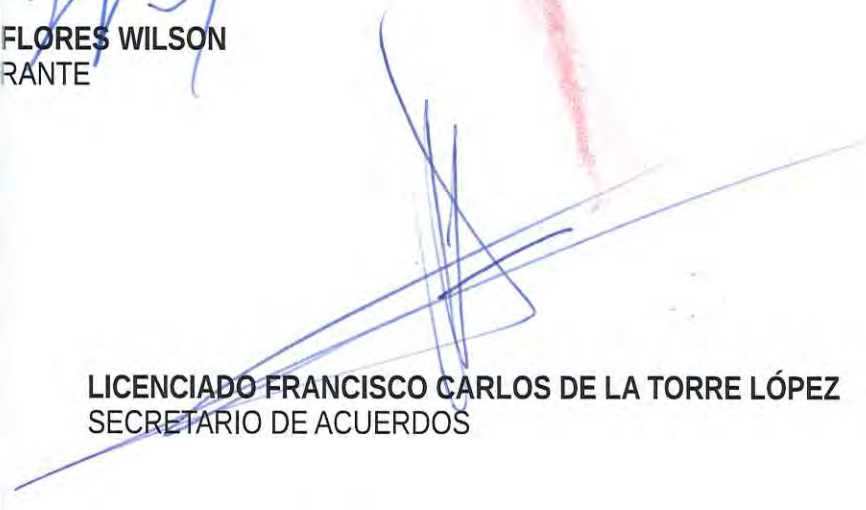


Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Presidente de esta Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente juicio; y, **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Integrante de la Sala; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRES LÓPEZ**, quien da fe.-----


LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



MLMM/FCTL/srl



PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-9617/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.
VISTO el oficio con fecha de once de junio de dos mil veintitrés de número
TJA/SGA/II-(7)3575/2023, turnado por el Maestro Joacim Barrientos
Zamudio, Secretario General de Acuerdos de éste Tribunal, mediante el
cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y copia de la
Resolución al Recurso de Apelación RAJ. 73608/2021 correspondiente a la
Sesión Plenaria del día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés emitida
por la Sala Superior de éste Tribunal, mediante el cual **REVOCA** la
sentencia de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno dictada en este
juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y
anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de
apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho
recurso de apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que,

ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY LA SENTENCIA** dictada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/ORJM

SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.
EL primero DE septiembre DEL DOS MIL veintidós, SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN. DOY FE.
LIC. FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO